

CAPÍTULO SEGUNDO

EL GOBIERNO

Proveniente del latín *gubernare*, el verbo español gobernar significa mandar con autoridad o regir una cosa; y, también, guiar y dirigir; así, en términos políticos, gobernar es guiar y dirigir el Estado, y mandar en él. Entre los sinónimos de gobernar figuran los de administrar, conducir, cuidar, encabezar, manejar y presidir.

I. CONCEPTO DE GOBIERNO

En términos generales, se entiende por gobierno la acción y efecto de gobernar o gobernarse, mas, en el contexto político, en una primera aproximación, y con un sentido orgánico, diré que se interpreta como la estructura depositaria de las funciones del poder público, y agregaré, con un sentido funcional, que es el ejercicio de las funciones del poder del Estado, o sea, del poder público, al que también se le identifica como poder político; al respecto, Justino Jiménez de Aréchaga explicó: “el gobierno es un sistema orgánico de autoridades, a través del cual se expresa el poder del Estado, creando, afirmando y desarrollando el orden jurídico”.⁶⁷

Un análisis detenido acerca del Gobierno nos permite identificarlo como un elemento esencial del Estado, sin el cual el ente estatal no puede existir, por cuya razón no puede haber Estado sin Gobierno, al que se le atribuye tanto la conformación de la voluntad, como la conducción, dirección y acción del ente estatal, mediante el ejercicio de las funciones públicas, con miras a alcanzar sus fines. Vitorio Emmanuele Orlando definió al Gobierno como:

...el conjunto de los medios por los cuales la soberanía se traduce en acto, vale decir, como el conjunto de los institutos colocados en el ordenamiento

⁶⁷ Jiménez de Aréchaga, Justino, *Teoría del gobierno*, FCU, 1974, t. I, p. 24.

jurídico para el ejercicio de la soberanía; él se encuentra en el vértice de todo ordenamiento jurídico como aquello que representa el órgano central supremo que forma, manifiesta y opera la voluntad del Estado y en cuanto es a él que viene a parar toda la vida de la nación recibiendo impulsos y directivas.⁶⁸

En sentido amplio, el Gobierno equivale a todo el aparato gubernamental, es decir, al conjunto de órganos depositarios de las funciones del poder del Estado y a la actuación de todos ellos; pero, en sentido restringido, se habla de gobierno para aludir sólo a la ejecución de lo legislado o juzgado, o sea, a la actuación del órgano ejecutivo del aparato gubernamental conocido como Poder Ejecutivo.

II. FORMAS DE GOBIERNO

Diversas han sido las formas de gobierno adoptadas por los Estados a través del tiempo y del espacio, pese a ello, en esencia no son muchas, habida cuenta que se pueden reducir a tres: gobierno de uno, gobierno de varios y gobierno de muchos; si el gobierno de uno es bueno, se habla de monarquía, de lo contrario es una tiranía; cuando siendo varios quienes gobiernan, lo hacen con acierto, configuran una aristocracia, de no ser así, será una oligarquía; en fin, si el gobierno de muchos tiene un buen desempeño, estaremos frente a una democracia, pero si esos muchos actúan mal, se tratará de una demagogia u oclocracia.

Una veintena de colonias iberoamericanas asumieron su independencia en el siglo XIX, en el que las formas de gobierno vigentes se habían reducido prácticamente a dos: monarquía y república, aun cuando ambas con diversas variantes. Al inicio de aquel siglo, monarquía y república eran consideradas en el continente americano como las dos caras de una misma moneda: el Estado; la forma monárquica de gobierno se identificaba con el autoritarismo y la autocracia, en la que el rey no sólo era el soberano sino el Estado mismo, por lo que la monarquía, aun cuando en agonía, representaba al estado absolutista, al despotismo ilustrado al que estaban sometidos los nuevos Estados iberoamericanos al momento de asumir su independencia, razón por la cual no fue de extrañar que la repudiaran, y prefirieran la forma republicana de gobierno que predicaba la libertad y la democracia, porque por república se entendía, a la sazón, la forma de gobierno representativo, en la que el soberano era el pueblo, por lo que en él residía el poder.

⁶⁸ Groppali, Alessandro, *op. cit.*, pp. 198 y 199.

Sin embargo, las repúblicas hispanoamericanas decimonónicas fueron muy proclives a convertirse en dictaduras: Juan Manuel Rosas, en Argentina; Antonio López de Santa Anna, en México; y José Antonio Páez Herrera, en Venezuela, dejaron constancia de que la república fue un eufemismo para encubrir despóticas dictaduras que, en la realidad de los hechos, daban un rotundo mentís a la tesis de que esta forma de gobierno fuese del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

En Europa, las ideas liberales triunfantes en Inglaterra, Francia y Estados Unidos, la hicieron enfilarse con rumbo al constitucionalismo, que puso fin a la monarquía absoluta y dio paso a la forma de gobierno monárquico constitucional que, pese a la fuerte corriente republicana, en el siglo XIX se impuso casi en todo el viejo continente.

En suma, en el mundo occidental, las formas de Estado se redujeron a la monarquía y la república.

Las dictaduras de Jorge Videla en Argentina, de Fulgencio Batista y de Fidel Castro en Cuba; de Augusto Pinochet en Chile, de Leónidas Trujillo en la República Dominicana, de Jorge Ubico en Guatemala, de Francisco y Juan Claudio Duvalier (padre e hijo) en Haití, de Porfirio Díaz en México, de Anastasio Somoza en Nicaragua, de Alfredo Stroessner en Paraguay — por citar algunas latinoamericanas—, así como las dictaduras de los países socialistas de Europa, unas y otras encubiertas bajo la etiqueta de la república, hicieron perder a esta forma de gobierno su connotación democrática y popular, durante el siglo XX.

Súmese a lo anterior la democratización de las monarquías constitucionales, y se comprenderá por qué perdió sentido la clasificación de las formas de gobierno en repúblicas y monarquías —habida cuenta de los numerosos casos de monarquías mucho más democráticas que diversas repúblicas—, y básicamente fue sustituida en el siglo XX, en un amplio sector de la doctrina, por la de parlamentarismo y de presidencialismo (situación que perdura en el siglo XXI). En este sentido, el profesor argentino Germán Bidart Campos sostiene: “Las dos formas fundamentales de gobierno que se dan realmente en los regímenes contemporáneos son la *parlamentaria* y la *presidencial*”.⁶⁹

1. Régimen parlamentario

Compatible tanto con la monarquía como con la república, la forma de gobierno conocida como régimen parlamentario hace una clara distinción

⁶⁹ Bidart Campos, Germán, *El derecho constitucional del poder*, Buenos Aires, EDIAR, 1967, t. I, p. 89.

entre el Estado y su Gobierno, que se traduce en tener un jefe de Estado —políticamente irresponsable— y un jefe de Gobierno; el primero, en el parlamentarismo monárquico, es el rey, en tanto que en el parlamentarismo republicano, es el presidente. En cuanto al jefe de Gobierno, en el esquema parlamentario recibe diversas denominaciones: primer ministro, en Inglaterra, Italia y Suecia; canciller, en Alemania; presidente del Gobierno, en España.

El Poder Ejecutivo, en la forma parlamentaria de Gobierno, es colegiado, ya que está a cargo de un gabinete, ministerio o consejo de ministros, independiente del jefe de Estado, presidido por el primer ministro o su equivalente; en consecuencia, como bien dice Karl Loewenstein: “el primer ministro ostenta, dentro del grupo colectivo del gobierno, una situación indiscutible de supremacía sobre sus colegas ministeriales. El poder gubernamental está concentrado en la persona del primer ministro, que se presenta, pues, como el líder”.⁷⁰

La división de poderes se ve sustituida en el parlamentarismo por la colaboración de poderes; por ejemplo, en el modelo británico, los miembros del gabinete lo son también del Parlamento; el primer ministro es el líder del partido mayoritario; dicho de otra manera: el gabinete equivale a un comité del Parlamento, sin embargo funcionan separadamente y de manera independiente. Los miembros del gabinete son políticamente responsables ante el Parlamento, el que podrá exigirla colectivamente a todo el gabinete o de manera individual a alguno de sus miembros; un voto de censura a cualquiera de sus integrantes, conlleva su exclusión de dicho órgano de gobierno. Un voto de censura o la negativa de un voto de confianza, implica la dimisión colectiva del gabinete, lo que conduce, bien a un cambio de gabinete, o a la disolución del Parlamento, en cuyo caso se deberá convocar a elecciones anticipadas, en las que el electorado asumirá el papel de árbitro entre el Gobierno y la oposición. En opinión de Loewenstein:

El derecho de disolución del Parlamento y el voto de no confianza están juntos como el pistón y el cilindro en una máquina. Su respectivo potencial hace funcionar las ruedas del mecanismo parlamentario. Allí donde estas respectivas facultades no se correspondan adecuadamente, por ejemplo, cuando el derecho del gobierno de disolver el Parlamento está atrofiado o, por el contrario, la acción parlamentaria de desaprobación está limitada, difícilmente

⁷⁰ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2a. ed., trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1978, p. 106.

podrá funcionar un sistema parlamentario auténtico y hasta puede ser que deje de existir.⁷¹

2. Régimen presidencial

Exclusivo del esquema republicano, el presidencialismo, entre otros aspectos, se caracteriza por no disociar la jefatura de Estado de la jefatura de Gobierno, puesto que el presidente de la República es, a la vez, jefe de Estado y jefe de Gobierno; además, es el jefe de la administración pública y jefe supremo de las fuerzas armadas.

El Poder Ejecutivo, en el sistema presidencial, es unipersonal, así lo confirma el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer: se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

En el sistema presidencial, la división de poderes es profunda, ni el titular del Poder Ejecutivo ni sus colaboradores pueden formar parte de los otros poderes y viceversa; los secretarios del despacho son políticamente irresponsables, el órgano legislativo no puede obligarlos a renunciar, y mucho menos al titular del Poder Ejecutivo, quien no precisa de la confianza de las cámaras legislativas, a las que, por cierto, no puede disolver. El jurista Jorge Madrazo resume con precisión las características del presidencialismo, en las siguientes:

- a) El presidente de la República es a la vez jefe de Estado y jefe de Gobierno.
- b) El presidente de la República es electo por el pueblo.
- c) El presidente de la República nombra y remueve libremente a sus secretarios de Estado.
- d) El presidente y sus secretarios de Estado no son políticamente responsables ante el congreso.
- e) El presidente y sus secretarios no pueden ser al mismo tiempo miembros del congreso.
- f) El presidente puede pertenecer a un partido político distinto al de la mayoría del congreso.
- g) El presidente no puede disolver al congreso, pues de lo contrario estaría dando un golpe de Estado; si el congreso diera un voto de censura al presidente, esto no lo obliga a renunciar.⁷²

⁷¹ *Ibidem*, p. 107.

⁷² Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1991, p. 58.

III. TIPOS DE GOBIERNO

Se pueden determinar los tipos de gobierno conforme a diferentes criterios, entre ellos el del origen del órgano depositario del gobierno, conforme al cual se distingue el gobierno constitucional del gobierno de facto; y el criterio del número de integrantes del órgano gubernamental, que diferencia al gobierno de gabinete del gobierno unipersonal, como tipos puros de gobierno que dan lugar a tipos mixtos o mezclas de ellos.

1. *Gobierno constitucional*

Tanto en la teoría como en la praxis política se habla del gobierno constitucional; esta expresión sugiere un gobierno cuya actuación se ciñe a la Constitución, lo que nos conduce a conocer la respuesta a la interrogante que Ferdinand Lassalle se hiciera en abril de 1862: ¿Qué es una Constitución? Pregunta que el mismo pensador alemán contestara en el sentido de que la Constitución de un país es “la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país”.⁷³

Por factores reales de poder que rigen en toda sociedad, Lassalle entiende el conjunto de fuerzas activas y eficaces que generan sus normas e instituciones jurídicas, de forma tal “que no pueden ser, en sustancia, más que tal y como son”.⁷⁴

Lassalle identificó como factores reales de poder al rey, a la nobleza, a los empresarios, a los banqueros, a los obreros, a la conciencia colectiva y a la cultura general del país, a quienes, en el esquema lasallista, se pueden considerar como fragmentos de la Constitución.⁷⁵

Sin duda, todo Estado tiene una Constitución cuyos preceptos son la base de su orden jurídico; la cual, en los países de Constitución escrita, consta en un documento, en una hoja de papel, como dijera Lassalle; se trata, pues, de la Constitución formal; pero en la práctica, la suma de factores reales de poder, o Constitución real, provoca la inobservancia de la Constitución formal, que a fuerza de repetirse imponen una realidad jurídica distinta. A este respecto, el constitucionalista Jorge Carpizo hace notar: “La Constitución real en un país de Constitución escrita no es ni la realidad ni

⁷³ Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, trad. de Wenceslao Roces, Buenos Aires, Ediciones Siglo Veinte, p. 48.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 41.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 42-46.

la hoja de papel, sino el punto en el cual la realidad jurídica y el folleto se interfieren⁷⁶.

En consecuencia, en sentido amplio, todo Gobierno se ciñe a la Constitución real del país y, en ese tenor, todo Gobierno sería constitucional; pero en sentido restringido, la locución gobierno constitucional, desde la perspectiva democrática liberal, se identifica como gobierno de *jure* que tiene lugar en el llamado Estado de derecho, y se reserva al Gobierno regido por normas fundamentales que establecen métodos de elección y designación de los funcionarios, a quienes se encarga el ejercicio de las funciones del Estado y, a la vez, acotan con precisión dicho ejercicio, a efecto de proteger y garantizar los derechos y libertades de los gobernados.⁷⁷

2. *Gobierno de facto*

Será gobierno de hecho o de facto el que asume el ejercicio de las funciones públicas del Estado en razón de un procedimiento distinto al previsto en la Constitución, lo que permite distinguir, por lo menos, dos tipos diferentes: el gobierno de facto por caso fortuito y el gobierno de facto usurpador.

Gobierno de facto por caso fortuito sería, por ejemplo, el caso de quien ocupara de manera interina el cargo de presidente de la República, por defunción ocurrida dentro de los dos primeros años del periodo respectivo, del elegido constitucionalmente, pero sin que hubiera sido nombrado por mayoría absoluta de votos de los miembros del congreso, como previene el artículo 84 constitucional, porque sólo hubiera obtenido mayoría relativa y el apoyo de las fuerzas armadas.

Evidentemente, en este caso imaginario se trataría de un gobierno de facto en sentido restringido pues sólo comprendería al Poder Ejecutivo, pues los otros poderes habrían sido designados conforme al procedimiento previsto en la Constitución.

Para desvirtuar el carácter de presidente de facto, del así nombrado, no valdría el argumento de la evidente laguna constitucional, así como de la urgencia de la designación respectiva, y la imposibilidad de que ninguno de los propuestos alcanzara la mayoría requerida constitucionalmente.

⁷⁶ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 2a. ed., México, LGEM-UNAM, 1983, p. 52.

⁷⁷ Véase Cooley, Thomas H., *Principios generales de derecho constitucional*, trad. de Julio Carrie, Santiago de Chile, Olejnik, 2020, p. 19.

Caso distinto de gobierno de facto es el del gobierno usurpador, que para detentar el poder no tiene otra causa que la fuerza, como ocurrió en México con el gobierno usurpador de Victoriano Huerta; en opinión de Rafael Bielsa “Gobierno usurpador, por su propia definición es el que ocupa el cargo y ejerce la función o el poder contra la voluntad del gobierno legal, pues en el derecho público, lo mismo que en el derecho común, lo irregular está en la violencia empleada en las personas o en las cosas, al pretender o lograr la posesión”.⁷⁸

IV. EL GOBIERNO DE GABINETE

El prototipo actual del régimen parlamentario de gobierno de gabinete es el gobierno británico de gabinete; en opinión de Manuel García Pelayo, “Desde el punto de vista dinámico, la clave de la constitución británica y la genuina aportación de esta al Derecho constitucional de otros países está formada por el gobierno de gabinete. Tiene éste como misión política fundamental la dirección política del país, y está compuesto por cierto número de ministros nombrados por el primer ministro”.⁷⁹

1. *Antecedentes históricos*

La institución del gobierno de gabinete —*Cabinet Government*— tiene profundas y antiguas raíces en la Bretaña insular, cuya primitiva denominación fue Albión, la cual ha sido poblada por individuos de diferente origen étnico, como los iberos y los celtas, en los tiempos primitivos, por lo que el pueblo inglés es producto de la mezcla de muchas razas, pues sufrió sucesivamente las invasiones de britanos, belgas, romanos, vikingos, daneses, anglosajones, escotos y normandos, en cuyas estructuras políticas ha figurado, casi sin excepción, un consejo o cuerpo colegiado de individuos prominentes, de gran influencia en la toma de las importantes decisiones políticas; así, por ejemplo, en el año 871, bajo el dominio anglosajón, Alfredo “el Grande” fue elegido rey por el *Witan* o Consejo de magnates.⁸⁰

⁷⁸ Bielsa, Rafael, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1950, pp. 434 y 435.

⁷⁹ García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1984, p. 301.

⁸⁰ Véase Trevelyan, George Macaulay, *Historia política de Inglaterra*, 2a. ed., trad. de Ramón Iglesia, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 68.

El *Witan*, o Consejo de los reyes anglosajones, evolucionó con el correr de los años y, sin perder por completo su denominación original, fue mejor conocido como *Witenagemot* o Gran Consejo, cuyo deber principal era aconsejar al rey acerca de todos los asuntos de los que él le pedía su opinión; daba fe de las concesiones de tierras otorgadas a la iglesia y a laicos; también aprobaba la emisión de nuevas leyes o modificaba las ya existentes, sancionaba las alianzas y tratados de paz y ayudaba al monarca a tratar con rebeldes y sospechosos de desafección. Su integración y la celebración de sus reuniones eran determinadas a voluntad del rey.⁸¹

La batalla de Hastings, ocurrida el 14 de octubre de 1066, puso fin al dominio anglosajón; pocas semanas después, el victorioso Guillermo el Conquistador, duque de Normandía, se hizo coronar como rey de Inglaterra por el arzobispo de York, el 25 de diciembre del mismo 1066, con lo que dio principio la etapa de la dominación normanda.

Ya en la época de los reyes normandos, se integraron tres consejos: el *Mágnam Concilium*, reunido para ocasiones especiales e integrado por nobles y ministros del Estado; el *Comune Concilium* o Parlamento General del reino; además, posteriormente, el hijo de Juan “sin Tierra” y de Isabel de Angulema, Enrique III, formaría en Inglaterra el *Concilium Ordinarium* o Consejo Privado del rey, con el carácter de consejo ejecutivo, con amplias atribuciones sobre los asuntos gubernamentales, integrado por grandes oficiales de la Corona: jueces, barones, obispos y otros destacados individuos, eclesiásticos o laicos. En sus orígenes, el *Concilium Ordinarium* fue una especie de comité permanente del *Witenagemont*, al que sustituía durante sus recesos en la resolución de los negocios de Estado, pero se confundía con él cuando éste sesionaba. En consecuencia, lo mismo conocía de negocios judiciales que de asuntos de naturaleza ejecutiva y emitía edictos con fuerza de ley, lo que evidenciaba sus atribuciones legislativas.⁸²

En opinión de William R. Anson, en la época de los reyes normandos existieron cuatro consejos distintos: el *Commune Concilium*, el *Magnum Concilium*, el *Concilium Ordinarium* y el *Concilium Privatum*, que, *mutatis mutandis*, equivaldrían al Parlamento, a la Cámara de los Lores, al Consejo Privado y al Gabinete, respectivamente.⁸³

⁸¹ Véase Todd, A., *El gobierno parlamentario en Inglaterra*, Madrid, La España Moderna, s. a., t. I., p. 17.

⁸² Véase Cruz, Manuel E., *El gobierno de gabinete y la evolución del parlamentarismo en Inglaterra*, México, Imprenta Franco-Mexicana, 1918, p. 83.

⁸³ Véase Anson, William R., *The Law and Custom of the Constitution*, Oxford, 1935, t. III, p. 65.

En 1154, arribó al trono la casa Anjou-Plantagenet, a la que pertenecieron Ricardo I “Corazón de León” y su hermano Juan, apodado “sin Tierra”, quien hubo de firmar el 15 de junio de 1215, en Runnymede, la Carta Magna. Al asumir la Corona Enrique IV en 1399, se entronizó en Inglaterra la casa Lancaster, a su vez sustituida en 1461 por la casa York, al subir al trono Eduardo IV.⁸⁴

El arribo de la dinastía Tudor al trono inglés, con la coronación de Enrique VII en 1485, marcó el ocaso del feudalismo en Inglaterra, con el consiguiente fortalecimiento de la Corona, que ejerció el Gobierno de manera unipersonal, pero con cierto respeto de las instituciones públicas de la época, que supo modificar paulatinamente durante los reinados de Enrique VII, Enrique VIII, Eduardo VI, María e Isabel.⁸⁵

En opinión de Albert Venn Dicey, los departamentos ministeriales tienen su origen en la división que durante el reinado de Eduardo VI se hizo, en 1533, del Consejo Privado del rey, en cinco comisiones, a cada una de las cuales se encomendó el conocimiento de un tipo específico de asuntos.⁸⁶

Como la reina Isabel murió sin descendencia, la casa Tudor fue sustituida por la dinastía de los Estuardo en el trono inglés, al ser coronado en 1603 el hijo de María Estuardo, Jacobo I, quien tuvo graves enfrentamientos con el Parlamento, al que de hecho suprimió durante más de dos años; a su muerte, ocurrida en 1625, fue sustituido en el trono por su hijo Carlos I, quien mantuvo las disputas con el Parlamento, al grado que a partir de 1629 gobernó sin él durante una década, apoyado en la asesoría del arzobispo de Canterbury, el Conde de Strafford y lord Cottington. Según Edward Hyde Clarendon:

...esos personajes, a los que se agregaron otras cinco o seis personas por razón de su situación oficial y de su probada habilidad, formaron el Comité de Estado (que en términos de reproche se apellidó más tarde el *Junto*, y que la Corte llamó por envidia el *Consejo de Gabinete*). Este Comité se reunía cuantas veces los Secretarios recibían una noticia excepcional, o tenían que redactar un despacho extraordinario, y además siempre que lo juzgaban necesario:

⁸⁴ Véase Trevelyan, George Macaulay, *England under Stuarts*, Londres, Methuen and Company, 1904, pp. 109-168.

⁸⁵ Véase Gamas Torruco, José, *Regímenes parlamentarios de gobierno*, México, UNAM, 1976, p. 22.

⁸⁶ Dicey, Albert Venn, *The Privy Council*, Londres, MacMillan, 1887, pp. 39 y 40.

durante ese tiempo, la Asamblea del Consejo se reunía en días y horas fijos, fuera de las cuales no se juntaba, sino por convocación especial.⁸⁷

El Consejo de Gabinete fue mal visto por la Cámara de los Comunes, como lo demostró su reclamo hecho al rey en 1641, en el que manifestó que el monarca no debería emplear consejeros y ministros distintos a los que tuvieran la confianza del Parlamento; inconformidad que se repitió en 1642, al reclamar al rey la indebida situación de que los negocios importantes del Estado se trataran en consejos de gabinete, por individuos desconocidos carentes de la confianza pública.⁸⁸

Las desavenencias del monarca con sus opositores dieron origen a la guerra civil iniciada en agosto de 1642, que enfrentó a los escoceses con los ingleses, y culminó con el triunfo de estos últimos, la ejecución del rey Carlos I, y la instauración, en 1649, de la República inglesa que nombró “lord Protector” a Oliverio Cromwell, quien pronto se convirtió en dictador, suprimió el Consejo de Gabinete y disolvió el Parlamento, entonces conocido como “Parlamento Largo”.⁸⁹

A la muerte de Oliverio Cromwell, ocurrida el 3 de septiembre de 1658, le sucedió en la dignidad de “Protector” su hijo Ricardo, quien no pudo mantenerse en el cargo y se vio obligado a renunciar el 25 de mayo de 1659, circunstancia que propició la restauración del Parlamento, que reunido el 25 de abril de 1660, determinó el restablecimiento de la monarquía y el regreso de la dinastía de los Estuardo, con la entronización de Carlos II, quien —después de la muerte de su padre Carlos I— había huido a Holanda.⁹⁰

El regreso de la dinastía Estuardo al frente de Inglaterra, con la coronación de Carlos II el 29 de mayo de 1660, fue negociado por el Parlamento sobre la base de una importante reducción de las prerrogativas de la Corona, lo cual no impidió la recreación del Consejo Privado del rey, sólo que a propuesta del lord canceller Hyde, se dividió en comités, a cada uno de los cuales se encomendó el despacho de asuntos de tipo específico. El más cercano a Carlos II, por formarse con las personas de su mayor confianza, quedó encargado de los asuntos exteriores e interiores de mayor importancia, y se convirtió en la práctica en un Consejo de Gabinete, integrado por el lord canceller y otros cinco miembros, y en opinión de Todd:

⁸⁷ Clarendon, Edward Hyde, *The History of the Rebellion and Civil Wars in England*, Londres, printed by R. Hindmarsh, Bookseller and Publisher, 1670, p. 281.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 282.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 283.

⁹⁰ Trevelyan, George Macaulay, *England under...*, *cit.*, p. 132.

A él solo confiaba el Rey los secretos de su política, y allí era donde se discutía invariablemente, en presencia del Rey, todos los negocios de Estado más importantes, exteriores e interiores, antes de ser sometidos a una reunión general del Consejo Privado. Este comité confidencial suplantó virtualmente al resto del Consejo. Este último no era consultado más que por fórmula.⁹¹

Como el Consejo de Gabinete estaba formado en 1671 por los consejeros más allegados al rey, apellidados Clifford, Arlington, Buckingham, Ashley y Lauderdale, sus enemigos recurrieron al acróstico para formar el vocablo *cábala* y así aludir a la intriga y maquinación que, según ellos, caracterizaba la actuación de aquel grupo de allegados al monarca.⁹²

A la muerte de Carlos II, acaecida en 1685, subió al trono su hermano, el duque de York, con el nombre de Jacobo II, para un breve reinado, pues en 1688 fue depuesto por la gloriosa revolución (*Glorious Revolution*) que proclamó la *Declaración de derechos* que suprimió la facultad del rey de suspender la vigencia de las leyes, prohibió el reclutamiento y la formación de un Ejército permanente sin la autorización del Parlamento, estableció en él la libertad de expresión, y obligó al rey a convocarlo con frecuencia; además, creó la institución del jurado y consagró el derecho de petición de los ciudadanos, a quienes se reconoció el derecho de elegir a los miembros del Parlamento.

Para sustituir a Carlos II se llamó a su yerno Guillermo de Orange, esposo de su hija María, quien ascendió al trono el 13 de febrero de 1689 con el nombre de Guillermo III, para dar inicio al régimen parlamentario, pues si bien mantuvo la facultad del monarca de nombrar a sus ministros, requirió de la aprobación del Parlamento para toda acción de gobierno importante.

Fue durante el reinado de Guillermo III cuando se intentó por vez primera lo que después sería el modelo del gobierno de gabinete, obra de su consejero Robert Spencer Sunderland, experimentado político, odiado igualmente por los miembros de los partidos de los *whigs* y de los *tories*, por haber militado en ambos con la misma infidelidad e inconstancia, quien propuso al monarca que integrara su gabinete con miembros reclutados exclusivamente entre los miembros del partido mayoritario, a la sazón el de los *whigs*, a efecto de que sus líderes tuvieran simultáneamente la representación de esa mayoría y también la de la Corona.⁹³

⁹¹ Todd, A, *op. cit.*, p. 284.

⁹² Véase Cruz, Manuel E., *op. cit.*, p. 86.

⁹³ Véase *ibidem*, p. 89.

Empero, el mismo Guillermo III, al suscribir en 1701 el *Act of Settlement*, sancionó la prohibición de que los consejeros y funcionarios del rey ocuparan un escaño en la Cámara de los Comunes, prohibición que fue abolida muy pronto, al configurarse el parlamentarismo británico bajo el principio no de separación sino de colaboración de poderes, pero que retomarían los constituyentes de Filadelfia en 1787 para instalarlo en la base del gobierno presidencial estadounidense.

Como Guillermo III enviudó en 1695 y murió en 1702, le sucedió en el trono, Ana, la otra hija de Carlos II, quien a su vez falleció en 1714 sin descendencia, por cuya razón, de conformidad con la citada *Act of Settlement* expedida en 1701, subió al trono la casa de Hannover, en la persona de Jorge I, bisnieto de Jacobo I, quien tuvo como principal colaborador a Roberto Walpole.

El rey Jorge I no sabía hablar inglés y no le agradaba vivir en Inglaterra, por lo que prefería atender los negocios alemanes de su principado de Hannover que el Gobierno inglés, el cual encargaba a su gabinete, en el que destacó Roberto Walpole, quien pronto lo presidió y se encargó de convocarlo. En opinión de sir Ivor Jennings:

A Walpole le imputaban sus adversarios políticos el querer convertirse, siguiendo el ejemplo del consejero principal del monarca francés, en un primer ministro. El opuso a esta común imputación que sólo era el primer lord de la Tesorería (First Lord of the Treasury). A pesar de eso, el nombre quedó definitivo y no fue Francia sino Inglaterra la que dio al mundo el cargo de primer ministro.⁹⁴

A la muerte de Jorge I, ocurrida en 1727, le sucedió en el trono su hijo Jorge II, en cuyo largo reinado se consolidó el gabinete, en el que permaneció Walpole al frente del mismo durante más de tres lustros. En 1760, Jorge III sucedió en el trono a su abuelo Jorge II, y trató de recuperar el poder que habían cedido sus antecesores al gabinete y su primer ministro, y aun cuando logró su propósito durante breve lapso, no pudo conservarlo, debido, entre otras causas, a la pérdida de sus facultades mentales. Según Ivor Jennings: “En los últimos años del gobierno de Jorge III los ataques de locura de éste dieron al traste con su poder, y el Gobierno de Gabinete se desarrolló rápidamente bajo el príncipe regente Jorge IV y bajo Guillermo IV. La Ley de reforma de 1832 completó el proceso y los precedentes de la época anterior a 1832 raramente pueden ser invocados”.⁹⁵

⁹⁴ Jennings, Ivor, *El sistema monárquico en Inglaterra*, Ediciones Escelicer, 1966, pp. 35 y 36.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 36.

2. Integración del gabinete

En el complejo sistema político británico no existe la tajante separación de los órganos depositarios del poder público que Montesquieu dijo haber advertido en Inglaterra, toda vez que los miembros del gabinete, a cuyo cargo está el Poder Ejecutivo, forman parte del Parlamento. Además, debe decirse que ministerio y gabinete en Gran Bretaña no son sinónimos, ya que sólo una veintena del centenar de integrantes del primero forman parte del segundo, encabezado por el primer ministro, pues el gabinete se integra sólo por los ministros nombrados por el rey a propuesta expresa del primer ministro en razón de las circunstancias del momento.

La figura del primer ministro ha evolucionado en el curso de los siglos, pues se inició como favorito del rey, para después separarse paulatinamente de él en busca del apoyo del Parlamento, y ser, en la actualidad, el jefe de Gobierno, líder del partido mayoritario, de la Cámara de los Comunes y del Gabinete, circunstancia que evidencia la magnitud de su fuerza política.

Forman parte del gabinete británico, al lado del primer ministro, diversos ministros, como el de energía, el de tecnología y el de los transportes, entre otros; además, en lo económico, se ha recurrido a la figura del gabinete restringido, compuesto sólo por algunos de los integrantes del gabinete ordinario, como el gabinete de guerra y el gabinete interior (*Inner Cabinet*).⁹⁶

El gabinete es políticamente responsable ante el Parlamento, por lo cual un voto de censura a cualquiera de sus integrantes, conlleva su exclusión de dicho órgano de gobierno; y un voto de censura al gabinete implica su dimisión colectiva, lo que conduce a la disolución del Parlamento, en cuyo caso se deberá convocar a elecciones anticipadas, en las que el electorado asumirá el papel de árbitro entre el Gobierno y la oposición.

V. GOBIERNO PRESIDENCIAL

El modelo de gobierno presidencial surge en el siglo XVIII en Estados Unidos, como una alternativa contrapuesta al régimen parlamentario británico; a pesar de lo cual, el nuevo modelo se vio influenciado fuertemente por el constitucionalismo inglés, al grado de que diversos estudiosos del sistema político estadounidense, como Henry Maine, consideraron que la Constitución

⁹⁶ Véase Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 113 y 114.

de los Estados Unidos, aprobada por la Convención de Filadelfia el 17 de septiembre de 1787, es igual a la Constitución británica, pero sin monarquía.

1. *El presidencialismo estadounidense*

Sin incurrir en la exagerada apreciación de Maine, podemos encontrar aspectos de gran similitud entre el modelo británico del inicio del siglo XVIII y el estadounidense de fines de la misma centuria, como por ejemplo, la disposición contenida en el *Act of Settlement* de 1701,⁹⁷ suscrita por Guillermo III, que estableció, de acuerdo con el principio de separación de poderes, la incompatibilidad de los consejeros y funcionarios reales para ocupar un escaño en el Parlamento; ésta se reprodujo, en esencia, en la sección 6 del artículo 1o. de la Constitución de Estados Unidos.⁹⁸

En este orden de ideas, André Hauriou considera que los constituyentes de 1787 trataron de aprovechar la experiencia política de la madre patria, pero posiblemente por la lentitud de las comunicaciones no conocieron el sistema político británico vigente en la fecha de la independencia, pues su información correspondía a varias décadas atrás, cuando regía la monarquía limitada, conforme a la cual el rey y sus ministros gobernaban, en tanto que el Parlamento emitía las leyes, las que para surtir efectos debían ser promulgadas por el rey. De acuerdo a la tesis de Hauriou:

El régimen presidencial es la transposición de la monarquía limitada al marco republicano; incluso durante algún tiempo se dudó en poner un rey en Washington. Los poderes del Congreso, por una parte, y los del presidente de la República y sus ministros, por otra, vienen a ser, *mutatis mutandis*, los del Parlamento inglés y los del rey cuarenta años antes, en un momento en que, por lo demás, ya se había producido la sistematización de Montesquieu. Sin embargo, esta imitación retardada de las instituciones inglesas no explica el sesgo general de la Constitución americana.⁹⁹

Por ser Estados Unidos producto de la unión federal de las trece colonias inglesas del norte de América que formularon su declaración de inde-

⁹⁷ En su parte relativa, el Act of Settlement dispuso: "That no person who has an office or place of profit under the King, or receives a pension from de crown , shall be capable of serving a member of de House of Commons".

⁹⁸ El último párrafo *in fine* de la sección 6 del artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos, previene: "ninguna persona que ocupe un cargo de los Estados Unidos podrá formar parte de las cámaras mientras continúe en funciones".

⁹⁹ Hauriou, André, *op. cit.*, pp. 438 y 439.

pendencia el 4 de julio de 1776, reconocida en el Tratado de París de 1783, es lógico que su Constitución contenga reminiscencias del orden jurídico británico que las había regido durante largas décadas. A este respecto Theo Stammen afirma:

Las condiciones constitucionales inglesas de principios del siglo XVIII sirvieron de modelo a la Constitución americana en otro sentido todavía. Los padres constitucionales concibieron el cargo del Presidente americano, Jefe del Ejecutivo, exactamente según la realeza de Guillermo III, el último rey inglés que no sólo reinó, sino que también gobernó. Todo el poder ejecutivo, que entonces todavía poseía el rey, se transfirió en los Estados Unidos al Presidente.¹⁰⁰

2. *El presidencialismo mexicano*

Exclusivo del esquema republicano, el presidencialismo mexicano, entre otros aspectos, se caracteriza por no disociar la jefatura de Estado de la jefatura de Gobierno, puesto que el presidente de la República es, a la vez, jefe de Estado y jefe de Gobierno; además, es el jefe de la administración pública y jefe supremo de las fuerzas armadas.

El Poder Ejecutivo, en el sistema presidencial, es unipersonal, así lo confirma el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer: se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

En el sistema presidencial, la división de poderes es profunda, ni el titular del Poder Ejecutivo ni sus colaboradores pueden formar parte de los otros poderes y viceversa; los secretarios del despacho son políticamente irresponsables, el órgano legislativo no puede obligarlos a renunciar, y mucho menos al titular del Poder Ejecutivo, quien no precisa de la confianza de las cámaras legislativas, a las que, por cierto, no puede disolver. El jurista Jorge Madrazo resume con precisión las características del presidencialismo, en las siguientes:

- a) El presidente de la República es a la vez jefe de Estado y jefe de Gobierno.
- b) El presidente de la República es electo por el pueblo.

¹⁰⁰ Stammen, Theo, *Sistemas políticos actuales*, 5a. ed., trad. de José Rafael Chocomeli Lera, Madrid, Guadarrama, 1976, p. 125.

c) El presidente de la República nombra y remueve libremente a sus secretarios de Estado.

d) El presidente y sus secretarios de Estado no son políticamente responsables ante el congreso.

e) El presidente y sus secretarios no pueden ser al mismo tiempo miembros del congreso.

f) El presidente puede pertenecer a un partido político distinto al de la mayoría del congreso.

g) El presidente no puede disolver al congreso, pues de lo contrario estaría dando un golpe de Estado; si el congreso diera un voto de censura al presidente, esto no lo obliga a renunciar.¹⁰¹

VI. EL GOBIERNO MONÁRQUICO MEXICANO

1. *Los primeros intentos*

Numerosos fueron los intentos monárquicos en México y en otros países hispanoamericanos; se dieron desde la época misma de la conquista, tanto en la Nueva España como en el Perú; hipótesis formulada en aquel tiempo, conforme a la cual Hernán Cortés y Francisco Pizarro pretendieron convertirse en reyes o señores independientes.

Las sospechas de que Cortés tenía la intención de gobernar de manera absoluta en la tierra que había conquistado, y aun de hacerse independiente en caso de que el rey insistiera en hacer valer sus derechos, están basadas con fundamento en la conducta que observó con los gobernadores y jueces de residencia; pero procurando siempre, como político astuto, hacer recaer las inculpaciones que pudieran hacérsele, en abnegados partidarios o en pretendidas sublevaciones de indios.¹⁰²

El proyecto de una monarquía mexicana arranca desde los primeros años de la Colonia: recuérdese que Nuño Beltrán de Guzmán, presidente de la Primera Audiencia de México, imputaba a Hernán Cortés, en el juicio de residencia que le instruyó, la pretensión de convertirse en monarca de México; y, no obstante la rotunda negativa del extremeño, Carlos V no descartó las aspiraciones independentistas de Cortés, dado el ascendiente que éste tenía sobre la población indígena y los primeros conquistadores.

¹⁰¹ Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *op. cit.*, p. 58.

¹⁰² González Obregón, Luis, *Rebeliones indígenas y precursores de la independencia mexicana en los siglos XVI, XVII y XVIII*, México, Ediciones Fuente Cultural, 1952, p. 19.

Martín Cortés heredó de su padre, junto con el marquesado, la idea de ser el monarca de la Nueva España, su fallida conjura cortó no sólo sus sueños reales, sino que segó la vida de sus conjurados amigos Alonso y Gil González de Ávila.

El siglo XIX se inició con un intento de monarquía autóctona mexicana, porque precisamente el primer día del siglo, el miércoles primero de enero de 1801, en Santa Fe de Izcacán, en la región norte de la Nueva Galicia, que ahora corresponde al Estado de Nayarit, un indígena cora, a quien unos llamaban Mariano, otros Juan Hilario y todos apodaban “Máscara de Oro”, se levantó en armas con el fin de restablecer la monarquía de Moctezuma “y coronarse rey con una corona de una imagen”.¹⁰³

Las huestes del indio Mariano —quien fuera hijo de un alcalde— fueron derrotadas cerca de Tepic, en un paraje llamado El Rodeo, a pocas semanas de su pronunciamiento, por tropas enviadas desde la intendencia de Guadalajara; la insurrección abortó, pero “Máscara de Oro” no fue aprehendido, ni extinguidas en el pueblo las ansias de libertad.

En efecto, motivado por la insurrección nayarita, el monaguillo de la catedral de Guadalajara, Joseph Simón Méndez, junto con varios amigos redactó una proclama para lograr la independencia, en la que los conjurados se comprometían a derramar la última gota de sangre en defensa de su patria y vengarse de las incomparables injurias del Gobierno y de todos los europeos por el abatimiento e infeliz estado a que los tenían reducidos, y que para no pagar por ser cristianos y que sus cuerpos fuesen sepultados, ni el tanto por ciento de sus caudales, ni tener alcabalas: viendo estas crueldades y que les tiraban a destruir con sus latrocinios, prometían por Dios y por su santo bautismo no dejar la empresa hasta morir o vencer, y si algún infame por temor o estipendio llegase a descubrir la conjura, sería destruido hasta no considerar que se hallase en los abismos infernales; ofreciendo todos y cada uno por Jesucristo no declarar nada de eso, obedecer cuanto se les mandase, poner su vida y armas suficientes para tal empresa.¹⁰⁴

2. *El emperador Agustín de Iturbide*

Al inicio del México independiente, invocando el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba el 21 de julio de 1822, Agustín Cosme Damián de

¹⁰³ Páez Brotchie, Luis, *Jalisco. Historia mínima*, Guadalajara, Ed. Ricardo Delgado, 1940, t. 1, p. 199.

¹⁰⁴ Páez Brotchie, Luis, *op. cit.*, pp. 200 y 201.

Iturbide y Arámburu fue coronado como emperador y su esposa Ana María Josefa Huarte Muñiz fue coronada como emperatriz del imperio mexicano, él bajo el nombre de Agustín I de México.

La entronización de Agustín de Iturbide como emperador de México,¹⁰⁵ el 21 de mayo de 1822, dio lugar a que éste, efímeramente, se hiciera cargo del gobierno mexicano, con el carácter de emperador apócrifo, muy distante del sentir popular, asociado en alianza natural y necesaria con las clases privilegiadas, especialmente con el clero, el Ejército, los españoles y criollos adinerados, cuyos privilegios veían amenazados por la Constitución de Cádiz, circunstancia que lo condujo a gobernar a espaldas y en contra del pueblo. Víctima de sus ambiciones y errores, fue derrocado y posteriormente fusilado.

3. *El Plan de la monarquía indígena*

El 2 de febrero de 1834, los curas Carlos Tepisteco Abad y Epigmenio de la Piedra suscribieron en Chicontla, Puebla, un curioso Plan de la monarquía indígena, que proclamaba un sistema constitucional monárquico moderado, cuyo congreso constituyente debería designar doce jóvenes célibes, oriundos del territorio nacional y avecindados en él, descendientes del emperador Moctezuma, de entre los cuales, por sorteo, se escogería al que la divina providencia hubiese designado emperador; el así elegido habría de casarse, en un lapso no mayor de seis meses, con una blanca si fuese indio, y si fuese blanco con una india pura. Al ser coronado habría de jurar sostener la religión católica. Este proyecto no tuvo en la práctica ninguna trascendencia.

4. *El sedicente emperador Fernando Maximiliano de Habsburgo*

El siguiente intento monárquico en México se registra en la antología de la reacción, a través de la carta de José María Gutiérrez Estrada dirigida al general Anastasio Bustamante, a la sazón abanderado de la reacción, y en funciones de presidente de la República; en ese documento suscrito en

¹⁰⁵ Todavía el año anterior había combatido ferozmente a las fuerzas insurgentes que luchaban por la independencia mexicana, para luego convertirse en el adalid de la independencia, en un acto de deslealtad y perfidia que se inscribe como antecedente exitoso de la larga cadena de traiciones, defecciones, asonadas y cuartelazos, de jefes militares que manchan las páginas de nuestra historia.

Tacubaya el 25 de agosto de 1840, el “iluminado” yucateco, a la sazón ministro de Relaciones Exteriores, recrea en parte las ideas del Plan de Iguala y descarta la Constitución Federal y la Centralista; es decir, niega la República como solución, e insinúa —entre líneas— a la Monarquía como posibilidad:

Si, pues, ninguno de los dos códigos que han tenido carácter de fundamentales, puede ya subsistir sin grandes inconvenientes y desventajas; claramente resulta la necesidad de recomponer la máquina social; y ningún medio más propio al efecto, que el de una convención nacional, que tomando de cada uno de aquellos lo útil y adaptable, y llenando los vacíos que ambos presentan, diese al país una organización acomodada a sus peculiares circunstancias, y que logrando tal vez conciliar a los intereses comunes y las convenientes libertades públicas con el orden y la estabilidad, renovase la vida que parece extinguirse en el gobierno y en el cuerpo social de la nación.¹⁰⁶

Pero los intentos monárquicos no quedaron en meras ideas e intrigas palaciegas, y a falta de apoyo popular recurrieron al único argumento factible: las armas. Fue el general Mariano Paredes y Arrillaga quien —al mando de una división que debía marchar a la frontera para proteger los intereses de la patria en el conflicto tejano— infidente, traidor y ambicioso se pronunció en San Luis Potosí, en diciembre de 1845; el 2 de enero del año siguiente, con la complicidad de la guarnición de la capital del país, hizo su entrada en ella, pasó por el lugar común de convocar a un consejo de notables, el cual, agradecido, le designó presidente de la República; desde su espurio cargo, Paredes promovió la monarquía entre los miembros del Congreso Constituyente, integrado a la manera corporativista que años después sería típica del fascismo, para ello contó con la entusiasta colaboración del ideólogo de la reacción Lucas Alamán. El infidente Paredes no pudo consumar su proyecto monárquico, porque fue depuesto por el general Mariano Salas, entonces federalista, quien llegaría a ser regente del imperio en 1863 y 1864; Paredes pretendía llevar al trono mexicano al infante don Enrique de España, cuñado de la reina María Cristina.

En 1852, durante la dictadura de Santa Anna, su ministro de relaciones exteriores, Manuel Diez de Bonilla, instruyó a José María Gutiérrez Estrada y a José Manuel Hidalgo, secretario de la legión en Madrid, para solicitar

¹⁰⁶ Matute, Álvaro, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1972, p. 281.

la intervención de España, Francia e Inglaterra para imponer a un príncipe español como monarca de México.¹⁰⁷

Gutiérrez Estrada no pudo haber recibido mayor distinción: ser el gestor de la instrumentación del Plan de Igualdad; gozoso se trasladó felizmente a Madrid, donde conoció a quien había de ser su consocio y competidor José Manuel —o José María— Hidalgo y Esnaurrizar, que en aquella época era el secretario de la embajada mexicana en Madrid, después de haber desempeñado el mismo cargo en las de Londres y Roma.

Los emisarios de Santa Anna pensaron en el infante don Juan, para el trono mexicano, pero la guerra civil española de 1854 y la caída de Santa Anna en 1855, frustraron el avance de aquellas gestiones.

Hubo muchas otras maniobras que realizaron los Gutiérrez Estrada, Hidalgo, Almonte, Murphy, los Labastida y Dávalos, ante las cortes europeas, para tratar de adquirir un monarca para México, pero no quedaron rastros precisos de sus gestiones; si acaso, las realizadas por Gutiérrez Estrada, durante diez años, ante el príncipe de Metternich, o la intención ideada en mayo de 1861, por ese reducido club monárquico, de ofrecer el trono de México al duque de Módena.

Para la séptima década del siglo pasado, los monarquistas mexicanos habían aprendido que conseguir un monarca europeo para un distante y convulso país republicano, como México, no era tarea sencilla, especialmente cuando el magnicidio perseguía a las familias reales de Europa, desde el Volga hasta el Po, pasando por los Balcanes y el Danubio; pero Gutiérrez de Estrada, Almonte e Hidalgo Esnaurrizar no sólo eran tenaces y perseverantes en la búsqueda de su príncipe, sino que habían hecho de esta actividad su *modus vivendi* que les había permitido introducirse a las principales cortes europeas.

La casualidad vino en auxilio de Hidalgo para adentrarse en los círculos más allegados de la emperatriz Eugenia y del propio Carlos Luis, Napoleón III, emperador de los franceses; ya dentro, le fue fácil introducir a sus socios: José María Gutiérrez de Estrada, Juan Nepomuceno Almonte y Pelagio Antonio Labastida y Dávalos. ¿Cómo surgió la candidatura del archiduque?, el propio Hidalgo nos da su amañada versión:

Hallándonos en Biarritz, recibimos el 2 de septiembre de 1861 la noticia de haber roto los representantes de Francia e Inglaterra sus relaciones con Juárez. Dos o tres días después supimos de un modo cierto que la Europa se dis-

¹⁰⁷ Véase Arrangois, Francisco de Paula, *Apuntes para la historia del segundo imperio mexicano*, Madrid, Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra, 1869.

ponía a enviar sus fuerzas a México. Al ver que iba a intervenir allá, porque así la convenía, surgió en nosotros una idea que habría ocurrido a cualquiera que se hubiese encontrado en nuestra posición. El convencimiento que teníamos del espíritu que reinaba en toda la parte sana de la población, no podía dejarnos duda alguna de que la era de los presidentes había concluido, y que sería la monarquía la forma de gobierno que el país adoptaría para salvarse, como la más adecuada a sus tradiciones. La cuestión del candidato no dejaba de presentar sus dificultades. Elegir un príncipe de alguna de las naciones interventoras habría sido impolítico: esto salta a la vista. Lo más natural, lo más cuerdo, lo más acertado, era volver la vista atrás y recordar el plan de Iguala proclamado por Iturbide, en que se llamaba al trono de México, entre otros, a un archiduque de la casa de Austria, y los pasos que otra vez había dado en Viena el señor Gutiérrez con el mismo objeto. El nombre del Archiduque Maximiliano se presentaba naturalmente en esta coyuntura, atento a que había adquirido cierta popularidad en Europa por sus ideas de progreso y por sus tendencias durante el tiempo que gobernó la Lombardía y la Venecia.¹⁰⁸

El 16 de junio de 1863, durante la invasión francesa a México, el mariscal Élie Frederic Forey creó una junta de notables, la cual nombró el 10 de julio de 1863 a Maximiliano, emperador de México.¹⁰⁹

La junta de notables designó una comisión para ofrecer a Maximiliano la Corona de México. La comisión la integraron José María Gutiérrez de Estrada como presidente, Ángel Iglesias y Domínguez como secretario y José Manuel Hidalgo, Ignacio Aguilar y Marocho, Francisco Javier Miranda, Joaquín Velázquez de León, Adrián Woll, Tomás Murphy, Antonio Suárez Perecho y Antonio Escandón, como vocales. El 3 de octubre de 1863, los miembros de la junta, acompañados de Arrangoiz, se presentaron en Miramar, donde por conducto de José María Gutiérrez de Estrada, propusieron formalmente la Corona de México a Maximiliano.

Cuatro años después, a las 07:05 de la mañana del 19 de junio de 1867 en el Cerro de las Campanas, fue fusilado el archiduque austriaco, junto con los dos generales reaccionarios; pero más que fusilar a Maximiliano, se ejecutó al filibusterismo internacional, se ajustició al entreguismo; o como dijera Luis Pérez Verdía: “El patíbulo de Querétaro fue el acto más estruendoso y trascendental de la justicia nacional”.¹¹⁰

¹⁰⁸ Hidalgo, José Manuel. *Proyectos de monarquía en México*, México, Jus, 1944, pp. 55-57.

¹⁰⁹ Lefevre, Eugene, *Documentos oficiales recogidos en la Secretaría Privada de Maximiliano. Historia de la intervención francesa en México*, Bruselas-Londres. 1864, pp. 287 y 288.

¹¹⁰ Pérez Verdía, Luis, *Historia particular del Estado de Jalisco*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1988, t. III, p. 224.